

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIPUTACION PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el **SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205 BIS, Y ADICION DE UN ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, como órgano central del poder público que conforme al sistema político que establece la Soberanía y potestad de este a efecto de establecer reglas para la convivencia social, tiene a su vez la facultad de señalar los lineamientos y la tipificación delictiva, así como establecer las consecuencias jurídicas con ese carácter, que serán impuestas a quienes, con sus actos, violenten la normativa establecida, considerando en todo momento el respeto a las garantías de todo gobernado.

Esta pretensión y búsqueda punitiva en contra de quienes delinquen, encuentra circunstancias que, en la especie, disminuyen la fuerza jurídica e incluso en ocasiones logran desaparecer ya sea la acción persecutoria del delito o en otros casos, la posibilidad de aplicar sanciones, estas últimas circunstancias generalmente tienen que ver con el transcurso del tiempo que, para efectos del principio de certeza jurídica, se conoce comúnmente como prescripción.

Raúl Carrancá, establece que “si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción de la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor.”

El carácter de la *prescripción* de un delito es una naturalidad dentro del derecho mismo, esta busca establecer los principios en favor de la protección de los individuos en base a múltiples fundamentos como es la seguridad jurídica entre otros, y si bien, dentro de la legislación federal existe el señalamiento de conductas punibles que carecen de este efecto, el incremento en la incidencia de otros delitos, y la falta de la capacidad por parte de las autoridades para dar respuesta rápida y precisa a las denuncias correspondientes, se aprecia la necesidad de analizar que conductas adicionales deben considerarse como imprescriptibles.

Ahora bien, existe una distinción entre la prescripción de la acción y la prescripción de la sanción, pues la primera corresponde al ejercicio o actividad de la autoridad a efecto de allegarse de elementos suficientes para realizar imputación jurídica penal en contra de quienes delinquen, y la segunda, es la culminación de un procedimiento judicial con la consecuencia de aplicar el derecho mediante la pena en contra del delincuente.

En este sentido, tocante a lo primero, la persecución del delito y responsabilidad del presunto responsable, quedan sin la posibilidad de ejercer acción y por ende de aplicar las sanciones que hubieren correspondido de haberse dado continuidad a las investigaciones y con ello puestas a consideración de la autoridad judicial, por lo que este fenómeno crea efectos para la autoridad, pues la prescripción no es solo la culminación de la responsabilidad, sino que esta implica la extinción de la pretensión punitiva y por ende, de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad producidas por el curso del tiempo¹. Igualmente es de destacar que opera aun sin la solicitud del probable responsable, ya que la autoridad de oficio debe atenderla, para lo cual basta el simple transcurso del tiempo.

No obstante, la figura de prescripción en algunas ocasiones, más que salvaguardar los derechos de los individuos, solamente entorpece el proceso de investigación y posterior sentencia de los delitos ya que impide realizar un proceso judicial a un acto delictivo, dejando sin castigo a quienes, en determinadas conductas, dañan y lastiman de forma permanente al pasivo del delito, favoreciendo de esta forma la impunidad y debilitando el estado de derecho, situación que tanto sufrimiento le causa a la ciudadanía en la actualidad ya que permite que los delincuentes resulten impunes de su responsabilidad y que el estado carezca de alcance legal para ejercer la carga punitiva.

Existen delitos en materia federal, que son de carácter imprescriptible respecto a la sanción, ya que sufren una suerte diferente o particular con respecto a los demás delitos. Encontramos actualmente los que establecen los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal, que corresponde a los delitos de “Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para

¹ (Villanueva, 2002)

comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, “Corrupción de menores” y “Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.”

Estos delitos por su naturaleza, dañan gravemente a las personas víctimas del delito que, durante el desarrollo de su vida, sufren las consecuencias de los hechos sufridos durante su minoría de edad, y constantemente padecen de problemas de salud desde la ansiedad hasta episodios de intentos de suicidio al no superar debidamente ese daño recibido.

Es adecuada la eliminación de la prescripción en estos delitos, sin embargo estimamos que el Código Penal Federal debe ser actualizado a efecto de contemplar conductas delictivas similares a las ya señaladas, para que también contemplen la no prescripción en favor del delincuente, pues se trata de conductas antijurídicas de efectos similares para la víctima, entre ellos el delito de *pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*, contemplado en el artículo 202, el delito de *Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*, señalado en el diverso numeral 203 y 203 BIS, el delito de *pederastia* señalado en el 209 BIS, el *abuso sexual con menor de quince años* establecido en el artículo 261, y *tráfico de menores* del 366 TER.

Así mismo, otras conductas antijurídicas, aunque no tratándose de menores producen las mismas consecuencias en el sujeto que recibe la agresión, como en el delito de *lenocinio* contemplado en el artículo 206 BIS, la *violación* del numeral 265, el

delito de *equiparable a la violación* contemplado en el 266, y feminicidio que señala el artículo 325, y finalmente consideramos apropiado contemplar el delito de *genocidio* del 149 bis, que si bien no tiene la misma connotación de los delitos anteriores, tiene una grave consecuencia en la sociedad al describir una conducta delictiva que atenta contra la vida de grupos nacionales, étnicos o religiosos que, bajo ninguna circunstancia, debe quedar impune.

En estos términos proponemos a su vez que aquellos delitos donde el legislador federal estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el numeral 19, que serán sujetos a prisión preventiva oficiosa por parte de los jueces, por sus características, con excepción del robo a casa habitación y al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades sean a su vez imprescriptibles, ya que dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la nación, principalmente aquellos relacionados con el enriquecimiento ilícito y abuso de funciones por parte de servidores públicos que traicionan gravemente la confianza otorgada por la población que juraron representar y proteger.

Debemos ser consecuentes con las necesidades de la sociedad que exige justicia, respeto a la ley y combate frontal contra la inseguridad, y una de las formas más efectivas y que competen al legislador, es endureciendo aquellas acciones ilícitas que de manera más sensible insultan y violentan a la población, principalmente aquellas que reclaman un comportamiento ejemplar en sus empleados y servidores públicos, así como aquellos delitos que por su trascendencia y gravedad respecto al sujeto agraviado, ameritan en esa misma magnitud una sanción ejemplar y de manera constante la persecución del Estado,

En todos estos casos, la prescripción, más que cumplir una responsabilidad de seguridad jurídica, recae en una violación al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos e imposibilita a la autoridad en su actuar, derivado de la afectación e incapacidad para efectuar el proceso de investigación que busque garantizar la

seguridad de los individuos en la sociedad, pues éste tipo de actos delictivos son generalmente realizados de manera oculta y sin testigos, bajo el amparo de la amenaza al afectado o afectada, o bien el daño es tal que produce un grave temor a la denuncia.

Todos estos delitos, demuestran afectar de forma grave al desarrollo de las personas, así como a la estructura social, es por ello, que deben de perder su calidad de prescriptibles con la intención de que se salvaguarde en todo momento, sin importar el transcurso del tiempo, la integridad, paz y tranquilidad de los ciudadanos y con ello la soberanía del Estado.

En virtud de preservar los derechos de los individuos y de darles acceso a la justicia, estos delitos deben de ser considerados como imprescriptibles, no solamente para efectos de la sanción, sino que además para el ejercicio de la acción, ya que, si bien la carga probatoria se puede deteriorar con el tiempo, es igualmente cierto que las consecuencias de estos actos delictivos, son permanentes y duraderas y sus afectaciones difícilmente terminan para quienes resultan afectados.

Con la prescripción de los delitos enunciados, se les permite a los responsables de su comisión, quebrantar, lastimar, y perturbar a los conciudadanos obteniendo a cambio la posibilidad de jamás recibir una sentencia o pena correspondiente a sus actos. De esta forma, se estaría dando un falto a la responsabilidad legal que todo ciudadano debe de recibir para responder por los actos cometidos u omitidos en su caso.

Es importante considerar que esta reforma no busca prejuzgar al individuo, por el contrario, la presunción de inocencia corresponde a uno de los principios básicos de nuestra legislación y del derecho en general, sino que se busca hacer valer los

derechos de las víctimas para que, sin importar las circunstancias, siempre puedan realizar la denuncia pertinente con el único objetivo que las autoridades correspondientes realicen las investigaciones apropiadas, y de acreditarse el ilícito se pueda actuar en consecuencia.

Cabe destacar que la finalidad del Derecho Penal es lograr la protección de los derechos esenciales de los individuos en base a los principios elementales: *Verdad, Debido Proceso, Justicia, Sanción y Reparación*. En su conjunto, buscan dar a la ciudadanía la protección a sus derechos y hacer valer la ley en todo momento. Con la eliminación de la figura de prescripción en los delitos indicados, se evita la impunidad y se amplía la protección e impartición, así como el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León, hacer suya la propuesta y remitirla a la Cámara Federal proponiendo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. - Se **REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 107 BIS EN SU PRIMER PARRAFO Y 205 BIS PRIMER PARRAFO Y POR ADICION E UN ARTICULO 115 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

“Artículo 107 BIS.- Con excepción de los casos que establece este Código, el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

...

...”

...

“Artículo 115 BIS.- Serán imprescriptibles el ejercicio de la acción y las sanciones relativas a los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, mismos que son sujetos a prisión preventiva oficiosa en términos de la Constitución Federal.”

“Artículo 205-BIS.- Serán imprescriptibles el ejercicio de la acción y las sanciones señaladas en los artículos 149 BIS, 200, 201, 202, 203, 203 BIS, 204, 206 BIS, 209 BIS, 261, 265, 266, 325 y 366 TER. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a la j) ...

...

...

...”

...

“TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Monterrey, Nuevo León, a agosto 27 de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador**

SEN. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

Hoja última que contiene Iniciativa de reforma al Código Penal Federal respecto a los delitos imprescriptibles.